

RESULTADOS Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

Eduardo GALINDO BECERRA

SUMARIO: I. Fórmulas electorales. 1. Concepto. 2. Características. 3. Diversos tipos de fórmulas. 4. Desarrollo de las fórmulas de representación proporcional. II. Escrutinio y cómputo. 1. Concepto. 2. Características y tipos de escrutinio y cómputo. 3. Evolución. III. Resultados electorales. 1. Concepto. 2. Características. 3. Diversos tipos de resultados. 4. Resultados preliminares. IV. Calificación de elecciones. 1. Sistema de autocalificación. 2. Sistema de heterocalificación. 3. Sistema mixto. 4. Sistema jurisdiccional. 5. Sistema mexicano de calificación electoral. 6. Entrega de constancias de mayoría y de asignación proporcional.

I. FÓRMULAS ELECTORALES

Derivado de los sistemas electorales, para hacer posible el acceso a los cargos de elección popular, a los partidos políticos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFPE), les corresponde en forma exclusiva solicitar el registro de sus fórmulas de candidatos. Durante el proceso electoral, específicamente en la etapa de preparación de la elección, los partidos políticos registrarán a sus candidatos a través de las llamadas fórmulas electorales.

En lo referente al Presidente de la República, en virtud de que el artículo 80 de la Constitución señala que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, la candidatura es unipersonal. Por lo que respecta a los diputados y senadores, el artículo 175 del código de la materia señala que para registrar fórmulas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, éstas se compondrán cada una por un propietario y un suplente, considerando separadamente fórmulas y candidatos.

1. CONCEPTO

De las anteriores consideraciones, tenemos que señalar que candidato y fórmula son diferentes, el primero atiende a requisitos de elegibilidad, en tanto que la segunda

atiende a las características de los sistemas electorales, en esa virtud es importante establecer el concepto de fórmula. Desde el punto de vista gramatical.

FORMULA: (1.fórmula) f.s.XVII AL XX. Modo ya establecido para explicar o pedir, ejecutar o resolver una cosa con palabras precisas y determinadas. 2 Receta, prescripción facultativa. 3 Receta, nota que comprende aquello de que debe componerse una cosa y el modo de hacerla. 4 Expresión concreta de una avenencia o transacción entre diversos pareceres, partidos o grupos. 5 Mat. Resultado de un cálculo, cuya expresión, reducida a sus más simples términos, sirve de pauta y regla para la resolución de todos los casos análogos. 6 Quim. Representación simbólica de la composición de un cuerpo por medio de letras y signos determinados. 7 Acuerdo a que se avienen dos partes con intereses opuestos.¹

Como se observa, la definición gramatical de fórmula, no puede ser aplicada a nuestra materia, por lo que es preciso recurrir a la doctrina electoral para especificar nuestro objetivo, en tal virtud, nos ceñiremos a los siguientes conceptos:

Acorde con D. W. Rae: “La fórmula electoral es, precisamente, el mecanismo que se aplica para la distribución de los escaños y puestos selectivos en base a los resultados de la votación”.²

Por su parte, Dieter Nohlen establece que la fórmula electoral es de decisión, señalando que es la fórmula que se utiliza para convertir los votos en escaños. Asimismo, la fórmula decisión determina al ganador o al perdedor de una elección³.

2. CARACTERÍSTICAS

Es necesario destacar, que existe una unidad de la fórmula. La *ratio juris* del sistema electoral de fórmulas, consiste en que por elección concomitante e inseparable de dos personas, para actuar una, y la otra sólo en suplencia de la primera, se disminuye la posibilidad de vacancia para un cargo de representación legislativa y por ende de los inconvenientes que ello acarrearía. De esta *ratio juris* se colige la unidad o esencia unitaria de la fórmula electoral y de que los cargos legislativos se votan por fórmula y no candidaturas individuales.

Es preciso destacar que no hay que confundir la designación, con la calificación de los individuos en su carácter de propietario o suplente, como parte de una fórmula.

Por lo que respecta a la representación proporcional, tanto en la ordenación como en la prelación del concepto de “lista” se infiere un sistema de preferencia y el orden de la preferencia.

3. DIVERSOS TIPOS DE FÓRMULAS

Es importante señalar que existe diferencia entre fórmula electoral y la fórmula matemática para la asignación de escaños por el principio de representación proporcional, que más adelante haremos su desarrollo.

Ahora bien, dependiendo del tipo de elección, se dan diversas fórmulas electorales que en nuestro derecho se pueden concretar en las siguientes: para Presidente de la República, y toda vez que nuestro sistema es presidencial, la fórmula es unisubjetiva, es decir, individual. Para diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, la fórmula se integra por un propietario y un suplente. Para diputados de representación proporcional las fórmulas, además del propietario y suplente, se integran por listas regionales, de acuerdo a las cinco circunscripciones en que se divide el país, en tanto que para senadores por el mismo principio, se realizará una lista en una sola circunscripción plurinominal nacional.

La elección del Poder Ejecutivo de los estados de la Federación al igual que la de Presidente de la República, se realiza de acuerdo al principio de mayoría relativa, mientras que el legislativo y el municipal, se eligen de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en atención a los artículos 116 y 133 de la Constitución. Cabe acotar que en la elección de síndicos y regidores, la fórmula se presenta en una planilla junto con el candidato a presidente municipal, integrándose el Ayuntamiento con la totalidad de la planilla que haya obtenido la mayoría simple de los votos.

En el caso de la elección de síndicos y regidores por el principio de representación proporcional, ésta se realiza por el registro de listas presentadas por los partidos políticos.

Respecto al sistema municipal, se realizó un estudio comparativo de diecisiete legislaciones estatales que fueron Aguascalientes; Baja California; Chiapas; Chihuahua; Durango; Jalisco; Michoacán; Oaxaca; Puebla; San Luis Potosí;

Sinaloa; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Veracruz; Yucatán y Zacatecas, se encontró que de acuerdo con el artículo 116 constitucional todas siguen el sistema de mayoría relativa y representación proporcional, como se estableció en el párrafo anterior, existiendo pequeñas variantes en relación al porcentaje mínimo que daría lugar a que se asignaran escaños por representación proporcional, ya que por ejemplo en Puebla, Michoacán y Chiapas se requiere 1.5% de la votación en tanto que en Durango el 2.5% y en Tlaxcala el 3%.

Caso especial lo encontramos en el estado de San Luis Potosí, toda vez que en éste, en tratándose de ayuntamientos, se estableció una segunda votación en caso de que la planilla ganadora no obtenga la mayoría absoluta, más aún, si después de la segunda votación persiste el empate, el Congreso del Estado nombrará un consejo municipal hasta la celebración de elecciones extraordinarias.

Para la elección de Presidente de la República, diputados y senadores de mayoría relativa, como indica este principio, son electos aquellos que obtienen el mayor número de votos.

En el caso de los diputados, la Constitución señala en los artículos 52, 53 y 54, que dicha cámara se integra por 300 diputados electos por mayoría relativa y 200 según el principio de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales, en base a fórmulas de candidatos.

4. DESARROLLO DE LAS FÓRMULAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Como lo señala la Constitución, los 300 distritos uninominales, resultan de dividir la población del país entre los distritos señalados, en tanto que para los 200 diputados de representación proporcional se constituyen cinco circunscripciones, que actualmente son: primera circunscripción (cabecera: Guadalajara) Baja California, Baja California Sur, Colima, Jalisco, Nayarit, Sinaloa, Sonora y Guanajuato; segunda circunscripción (cabecera: Monterrey) Aguascalientes, Coahuila, Chihuahua, Durango, Querétaro, San Luis Potosí, Zacatecas, Nuevo León y Tamaulipas; tercera circunscripción (cabecera: Xalapa) Campeche, Quintana Roo, Chiapas, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Oaxaca; cuarta circunscripción (cabecera: Distrito Federal) Distrito Federal, Puebla, Tlaxcala,

Hidalgo y Morelos; y quinta circunscripción (cabecera: Toluca) Guerrero, Estado de México y Michoacán.

4.1. Desarrollo de la fórmula de diputados de representación proporcional

Es necesario destacar, que la elección de los 200 diputados por el principio de representación proporcional por listas regionales, de conformidad con el artículo 54 constitucional, se sujeta a las siguientes bases:

La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento, y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.⁴

Las anteriores bases constitucionales son reglamentadas en los artículos 11 al 17 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para el desarrollo de la fórmula de asignación de las elecciones de representación proporcional, seguiremos el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de agosto de 1997, tomando en consideración que manejaremos para este ejercicio las cifras oficiales de la elección de 1997.

Una vez realizados los cómputos correspondientes y resueltas las impugnaciones por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la votación en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	7´795,538	25.88%
PRI	11´438,719	37.98%
PRD	7´518,903	24.96%
PC	328,872	1.09%
PT	756,125	2.51%
PVEM	1´116,137	3.71%
PPS	99,109	0.33%
PDM	193,903	0.64%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15,815	0.05%
VOTOS NULOS	856,732	2.84%
TOTALES	30´119,853	100%

Como se observa, los partidos políticos Cardenista, Popular Socialista y Demócrata Mexicano, no obtuvieron el 2% de la votación emitida, por cuya razón, éstos no

tienen derecho a que les sean atribuidos diputados por este principio, según lo establecido por la fracción II, del artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez revisados los documentos aportados por los partidos políticos con derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se comprobó que todos los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad, tanto constitucionales como legales.

Tomando en cuenta que la votación nacional emitida, es la que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hubiesen obtenido el 2% y los votos nulos. En consecuencia, tenemos que:

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	30´119,853
VOTOS NULOS	856,732
VOTACIÓN DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS	15,815
VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (VNE)	30´119,853 - (856,732 + 621,884 + 15,815)
EN CONSECUENCIA: VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA (VNE)	28´625,422

Que en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe aplicar una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor; que de acuerdo a lo señalado por los incisos a) y b) del párrafo 1, del citado artículo 13, el cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional y el resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, que se utilizará cuando aún hubiere diputaciones por distribuir.

Que atento a lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, del código electoral, para la aplicación de la fórmula de proporcionalidad pura se observará el procedimiento siguiente:

- Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- Los que se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los

votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

En primer lugar, debe obtenerse el cociente natural, para lo cual se divide el total de la votación nacional emitida entre los 200 diputados a asignar, lo que da el siguiente resultado:

$$\begin{array}{rcl} \text{VOTOS} & 28'625,422 & \\ & \hline & = 143,127 \text{ COCIENTE NATURAL} \\ \text{CURULES} & 200 & \end{array}$$

VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA DE CADA PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE V.N.E. DE CADA PARTIDO POLÍTICO	DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA	COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE R. P. POR COCIENTE NATURAL	REMANENTE DE VOTOS	DIPUTADOS R.P. POR RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	7'795,538	27.23%	64	143,127	54	66,680	0	54
PRI	11'438,719	39.96%	165	143,127	79	131,686	1	80
PRD	7'518,903	26.27%	70	143,127	52	176,299	1	53
PT	756,125	2.64%	1	143,127	5	40,490	0	5
PVEM	1'116,137	3.90%	0	143,127	7	114,248	1	8
TOTAL	28,625,422	100.00%	300		197		3	200

Que derivado de la asignación consignada en el punto anterior se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, excede por seis diputados, el límite establecido en la fracción V, del artículo 54 de la Constitución, al haber obtenido un porcentaje de votación de 39.96% y su representación no debe de exceder del 47.96% que representa 239 diputados por ambos principios y al habérsele otorgado 165 constancias de mayoría relativa, sólo procede otorgarle 74 diputaciones por el principio de representación proporcional.

Atento a lo anterior y conforme al párrafo 3, del artículo 14, del código electoral, la asignación por circunscripción plurinominal al Partido Revolucionario Institucional, se da en los siguientes términos:

- Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;
- Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas; y
- Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor.

$$\begin{array}{rcl}
 \text{VOTACIÓN} & 11'438,719 & \text{COCIENTE DE} \\
 \text{-----} & \text{-----} & = 154,577 \\
 \text{CURULES} & 74 & \text{DISTRIBUCIÓN}
 \end{array}$$

CIRCUNSCRIPCIÓN	VOTACIÓN	COCIENTE DISTRIBUCION	CURULES	REMANENTE DE VOTOS	RESTO MAYOR	TOTAL CURULES
1ª.	2'379,785	154,577	15	61,130	0	15
2ª.	2'543,570	154,577	16	70,338	1	17
3ª.	2'354,047	154,577	15	53,392	0	15
4ª.	2'098,581	154,577	13	89,080	1	14
5ª.	2062',736	154,577	13	53,235	0	13
			72		2	74

Asignados 74 diputados por este principio, al Partido Revolucionario Institucional, quedan por distribuir 126 diputados por el mismo principio, para ello, de acuerdo al artículo 15 del código de la materia, la votación nacional efectiva, resulta de restar a la votación nacional emitida, los votos del Partido Revolucionario Institucional. A efecto de obtener el nuevo cociente natural, se divide dicha votación nacional efectiva entre los 126 diputados por asignar, resultando como nuevo cociente natural: 136,402, de conformidad con lo siguiente:

VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA = 28'625,422 menos 11'438,719 es igual a 17'186,703 entre 126, es igual a 136,402 = COCIENTE NATURAL.

En consecuencia, la asignación de diputados por el principio de representación proporcional queda de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN CONFORME A LA VOTACIÓN NACIONAL EFECTIVA

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE	NUEVO COCIENTE NATURAL	DIPUTADOS DE R.P. POR NUEVO COCIENTE NATURAL	REMANENT E DE VOTOS	DIPUTADOS RESTO MAYOR	TOTAL
PAN	7' 795,538	45.36%	136,402	57	20,624	0	57
PRD	7' 518,903	43.75%	136,402	55	16,793	0	55
PT	756,125	4.40%	136,402	5	74,115	1	6
PVEM	1' 116,137	6.49%	136,402	8	24,921	0	8
TOTAL	17' 186,703	100%				1	126

De conformidad al artículo 15, párrafo 2, del código electoral, para la asignación de las diputaciones restantes, se debe obtener la votación efectiva por circunscripción, que resulta de deducir la votación del Partido Revolucionario Institucional, por haber llegado a los límites previstos en la fracción V, del artículo 54 constitucional.

La votación efectiva por circunscripción se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas.

La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales, se dividirá entre el cociente de distribución, siendo el resultado en números enteros el total de diputados a asignar en cada circunscripción plurinominal.

Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el método de resto mayor, a fin de que cada circunscripción cuente con 40 diputaciones.

VOTACIÓN EFECTIVA CIRCUNSCRIPCIÓN		CURULES POR DISTRIBUIR		COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN
1ª 3' 840,077	Entre	25	Igual a	153,603
2ª 2,242,241	Entre	23	Igual a	140,967
3ª 2,504,034	Entre	25	Igual a	100,161
4ª 4' 171,106	Entre	26	Igual a	160,427
5ª 3,429,245	Entre	27	Igual a	127,009

PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO	VOTOS	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES	REMANENTE DE VOTOS
PAN	2'504,484	153,603	16	46,836
PRD	1'019,822	153,603	6	98,204
PT	118,663	153,603	0	118,673
PVEM	197,098	153,603	1	43,495
TOTAL	3'840,077	153,603	23	

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO	VOTOS	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES	REMANENTE DE VOTOS
PAN	2'138,564	140,967	15	24,059
PRD	687,162	140,967	4	123,294
PT	303,794	140,967	2	21,860
PVEM	112,721	140,967	0	112,721
TOTAL	3'242,241	140,967	21	

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO	VOTOS	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES	REMANENTE DE VOTOS
PAN	909,386	100,161	9	7,937
PRD	1'377,933	100,161	13	75,840
PT	126,342	100,161	1	26,181
PVEM	90,373	100,161	0	90,373
TOTAL	2'504,034	100,161	23	

CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO	VOTOS	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES	REMANENTE DE VOTOS
PAN	1'237,297	160,427	7	114,308
PRD	2'385,525	160,427	14	139,547
PT	123,612	160,427	0	123,612
PVEM	424,672	160,427	2	103,818
TOTAL	4'171,106	160,427	23	

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN

PARTIDO	VOTOS	COCIENTE DE DISTRIBUCIÓN	CURULES	REMANENTE DE VOTOS
PAN	1'005,807	127,009	7	116,744
PRD	2'048,461	127,009	16	16,317
PT	83,704	127,009	0	83,704
PVEM	291,273	127,009	2	37,255
TOTAL	3'429,245	127,009	25	

De acuerdo a los resultados anteriores, las curules por partido político por circunscripción plurinominal, quedarían de la forma siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.	TOTAL
PAN	16	15	9	7	7	54
PRD	6	4	13	14	16	53
PT	0	2	1	0	0	3
PVEM	1	0	0	2	2	5
TOTAL	23	21	23	23	25	115

En virtud de que aún quedan once diputaciones por asignar, conforme al artículo 15, párrafo 2, inciso d), del código de la materia, se utilizará el método de resto mayor para dicha asignación.

VOTOS NO APLICADOS CORRESPONDIENTES A RESTOS MAYORES

PARTIDO POLÍTICO	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.
PAN	46,836	24,059	7,937	114,308	116,744
PRD	98,204	123,294	75,840	139,547	16,317
PT	118,673	21,860	26,181	123,612	83,704
PVEM	43,495	112,721	90,676	103,818	37,255

La aplicación de los restos mayores será respetando las curules asignadas por partido y por circunscripción, siempre y cuando en cada ejercicio no se sobrepase el límite de cuarenta diputaciones por circunscripción. En caso de que el resto mayor de un partido se encuentre en una circunscripción en la que ya se hubiesen distribuido las cuarenta diputaciones, se le asignará su diputado de representación proporcional al siguiente resto mayor en la circunscripción donde todavía hubiese curules por distribuir, por lo tanto:

PARTIDO POLÍTICO	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.	TOTAL
PAN	1	0	0	1	1	3
PRD	0	1	0	1	0	2
PT	1	0	1	0	1	3
PVEM	0	1	1	1	0	3
TOTAL	2	2	2	3	2	11

Una vez hechas todas las operaciones a que constriñen la Constitución y el código electoral, la asignación de las 200 curules por el principio de representación proporcional, quedó de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	1ª.	2ª.	3ª.	4ª.	5ª.	TOTAL
PAN	17	15	9	8	8	57
PRI	15	17	15	14	13	74
PRD	06	5	13	15	16	55
PT	1	2	2	0	1	6
PVEM	1	1	1	3	2	8
TOTAL	40	40	40	40	40	200

4.2. Desarrollo de la fórmula de senadores de representación proporcional

Asignación de senadores de representación proporcional.

Las reformas constitucionales y legales de 1996, introdujeron la representación proporcional en la Cámara de Senadores, lo cual rompió con la idea que se tenía de la representación paritaria de los estados, en la cámara.

Al respecto, Eduardo Andrade Sánchez afirma: “...pese a que el nuevo sistema rompía una tradición de representación paritaria de las entidades federativas en el Senado de la República propiciando un desequilibrio entre el número de senadores que podrían representar a cada una, y a las posibles resistencias que esto podría generar en el partido mayoritario, la idea de lograr un consenso prevaleció...”⁵.

Al respecto, existió gran controversia sobre los senadores de representación proporcional, ya que esto puede traer como consecuencia que una entidad federativa tenga una mayor representación en la Cámara de Senadores; sin embargo, la intención del legislador fue dar un espacio de representación a los partidos minoritarios en esta cámara, por lo que a pesar de las discusiones se aprobó dicha reforma.

En atención a lo anterior, el artículo 56 constitucional dispone que la Cámara de Senadores se integra por 128 senadores, de los cuales, en cada estado y en el Distrito Federal, dos serán elegidos según el principio de mayoría relativa y uno asignado a la primera minoría, estableciendo que los treinta y dos senadores

restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional.

El mismo artículo constitucional, remite a la ley secundaria para establecer las reglas a que se sujetará la asignación de senadores por el principio de representación proporcional, mismas que fueron plasmadas en el numeral 18 de la ley electoral.

Una vez más, para el desarrollo de la fórmula nos remitiremos al acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintinueve de agosto de 1997, toda vez que en él se consignan los datos oficiales, en su relación directa con las reglas legales establecidas.

En principio, se debe entender por votación total emitida: la suma de todos los votos depositados en las urnas para la lista de circunscripción plurinominal nacional.

VOTACIÓN TOTAL EMITIDA PARA LA ELECCIÓN DE SENADORES

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	PORCENTAJE
PAN	7'881,121	26.14%.
PRI	11'266,155	37.36%
PRD	7'564,656	25.09%
PC	337,328	1.12%
PT	745,881	2.47%
PVEM	1'180,004	3.91%
PPS	96,500	032%
PDM	193,509	0.64%
VOTOS NULOS	872,421	2.89%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	161,137	0.02%
TOTALES (Votación Total Emitida)	30'153,712	

La asignación se hace considerando como votación nacional emitida la que resulta de deducir de la total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 2% de la votación emitida y los votos nulos:

Votación Total Emitida: 30'153,712
- Votos de los partidos que no
obtuvieron el 2 % de la votación - 627,337
- Votos nulos (incluye candidatos
no registrados) - 888,558
= VOTACIÓN NACIONAL EMITIDA: 28'637,817

La fórmula de proporcionalidad pura consta de los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Para el código de la materia, cociente natural es el resultado de dividir la votación nacional emitida, entre el número por repartir de senadores electos por el principio de representación proporcional:

Votación Nacional Emitida: 28'637,817
Entre número de senadores por repartir: 32
= COCIENTE NATURAL: 894,931.781

Para la aplicación de la fórmula, se observa el procedimiento siguiente:

Por el cociente natural se distribuyen a cada partido político tantos senadores como número de veces contiene su votación dicho cociente:

PAN	$\frac{7'881,121}{894,931.781}$	= 8.80	PT	$\frac{745,881}{894,931.781}$	= 0.83
-----	---------------------------------	--------	----	-------------------------------	--------

PRI	$\frac{11'266,155}{894,931.781}$	= 12.58	PVEM	$\frac{1'180,004}{894,931.781}$	= 1.31
-----	----------------------------------	---------	------	---------------------------------	--------

PRD	$\frac{7'564,656}{894,931.781}$	= 8.45
-----	---------------------------------	--------

A través del cociente natural se distribuyen veintinueve senadores, quedando tres por asignar.

Si después de aplicarse el cociente natural, aún quedan curules por repartir, éstos se asignan por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

El código electoral señala que resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político después de haber participado en la distribución de senadores mediante el cociente natural.

A efecto de determinar cuál es el resto mayor, se realizan las siguientes operaciones: primero multiplicamos el número de senadores asignados al partido político por 894,931.781 que corresponde al cociente natural, dicha cantidad la debemos restar a la votación que obtuvo cada partido, a efecto de obtener los votos que no utilizaron. Cuando ya tengamos estas cifras sabremos que partido tiene el resto mayor y podremos asignar los senadores que faltan.

PAN 8 (senadores asignados) por 894,931.781 (cociente natural) =
7'159,454.248 se le resta a 7'781,121 (total de votación) =
721,666.752 (votos no utilizados).

PRI 12 (senadores asignados) por 894,931.781 (cociente natural)
= 10'739,181.372 se le resta a 11'266,155 (total de votación)
= 526,973.628 (votos no utilizados).

PRD 8 (senadores asignados) por 894,931.781 (cociente natural) =
7'159,454.248 se le resta a 7'564,656 (total de votación) =
405,201.752 (votos no utilizados).

PT 745,881 (votos no utilizados).

PVEM 1 (senador asignado) por 894,931.781 (cociente natural) =
894,931.781 se le resta a 1'180,004 (total de votación) =
285,072.219 (votos no utilizados).⁶

De lo anterior, se desprende que los partidos del Trabajo, Acción Nacional y Revolucionario Institucional, tienen los remanentes más altos, por lo que a ellos se les asignarán senadores por el principio de representación proporcional.

TOTAL DE SENADORES ASIGNADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

PARTIDO POLÍTICO	SENADORES cociente natural	SENADORES Resto mayor	TOTAL SENADORES
PAN	8	1	9
PRI	12	1	13
PRD	8	0	8
PT	0	1	1
PVEM	1	0	1
TOTAL	29	3	32

Toda vez que en las elecciones pasadas sólo se eligieron senadores por el principio de representación proporcional⁷, los partidos políticos no tuvieron que acreditar el registro de por lo menos veintiún listas con las dos fórmulas por entidad federativa de las candidaturas a senadores de mayoría relativa, requisito que el COFIPE, en su artículo 178, párrafo 5, exige para el registro de las listas nacionales de candidaturas a senadores por el principio de representación proporcional para la circunscripción plurinominal nacional.

Cabe advertir que el desarrollo de las fórmulas se llevó a cabo, obviamente, con los resultados electorales, esto quiere decir que ya se han realizado todos los escrutinios y cómputos. Aunque técnicamente esta parte corresponde a resultados, se consideró que para fines didácticos era mejor su tratamiento en este apartado.

II. ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

1. CONCEPTO

En ocasiones se llega a confundir los conceptos de escrutinio y cómputo y se tratan como sinónimos, sin embargo, tienen sus diferencias que trataremos de establecer.

De acuerdo al código electoral de nueve de enero de 1987, el escrutinio y cómputo se definía como el procedimiento para determinar el número de electores que votaba en la casilla, el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos anulados por la mesa directiva de la casilla.

José Luis Ruiz-Navarro Pinar, en el Diccionario Electoral (CAPEL), afirma, que el escrutinio es un término ambiguo que en algunas ocasiones es definido como un “...sistema de reparto de escaños habría, en consecuencia un escrutinio mayoritario y un escrutinio proporcional”⁸. De acuerdo con esta acepción, el escrutinio se asimila al concepto de sistema de representación electoral, en otras ocasiones, dice el autor, el escrutinio es definido como “...el conjunto de actos electorales que regulan jurídicamente el resultado de las elecciones”⁹ esta definición coincide con la del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el cual, escrutinio es “El reconocimiento y regulación de los votos en las elecciones o en otro acto análogo”¹⁰, el autor considera que el segundo sentido es el que mejor se adecua a nuestra tradición jurídica.

Por su parte, este autor no sólo se refiere al escrutinio en las mesas electorales, pues afirma que con la conclusión de esta fase no finaliza el procedimiento electoral ya que todavía queda por realizarse el escrutinio general, el cual define, en sentido estricto, “...como el recuento y suma de los resultados parciales obtenidos en las distintas mesas electorales correspondientes a una misma circunscripción”¹¹.

Es importante resaltar, que en nuestra legislación no se le da la connotación de escrutinio general a esta fase del proceso electoral, sino de cómputo.

Al respecto, Arturo Núñez establece que el escrutinio implica “...la revisión atenta de las boletas electorales para clasificarlas conforme a las reglas establecidas a fin de hacer el cómputo o recuento de los votos”¹².

Según Luis Farías Mackey, el escrutinio “...es el examen cuidadoso de los votos emitidos del número de electores que votaron y de la cantidad de boletas sobrantes”¹³.

En lo tocante al vocablo “cómputo”, de manera muy general, Luis Farías, dice que el cómputo “...es la cuenta y suma de los votos”¹⁴.

Según Javier Patiño Camarena, el cómputo distrital “...es la suma de los resultados electorales en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de cada uno de los distritos electorales”¹⁵.

Para Arturo Núñez Jiménez, es “La suma de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas consignadas en las formas legales establecidas,...que se asentará en el acta correspondiente”¹⁶.

De la misma forma, señala, que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es el que se obtiene de “...sumar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría y el resultado total de los datos consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales. Este cómputo distrital se asentará en el acta que corresponda a la elección de representación proporcional”¹⁷.

Arturo Núñez también se da a la tarea de definir el cómputo de entidad federativa afirmando que es “...el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales del Instituto Federal Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores, la votación obtenida en la entidad federativa en dicha elección”¹⁸.

2. CARACTERÍSTICAS Y TIPOS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

Como se puede apreciar escrutinio y cómputo son diferentes pero al mismo tiempo concomitantes, por lo que se puede decir que es correcto hablar de escrutinio y cómputo de casilla, que es el que se realiza el día de la jornada electoral; cómputo distrital que se efectúa desde las ocho horas del siguiente miércoles a la jornada electoral; cómputo de entidad federativa que se lleva a cabo al siguiente domingo del día de la jornada electoral; al igual que el cómputo de representación proporcional en cada circunscripción, así como el cómputo total de las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional; y finalmente, el cómputo que verificará el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la elección de Presidente de la República en el año 2000.

Para entender el hecho sin precedente del cómputo que realizará el Tribunal Electoral, es necesario contemplar la evolución histórica de dicha actividad, cabe hacer la aclaración, que los resultados electorales y la calificación de las elecciones serán tratadas simultáneamente a los cómputos en el desarrollo de esta visión panorámica, hasta la legislación actual. Lo anterior, debido a que estas tres

instancias (escrutinio y cómputo, resultados y calificación de elecciones), son actos continuos y su estudio en este caso consideramos debe ser en conjunto.

3. EVOLUCIÓN

Así, tenemos que la Constitución de Cádiz de 1812, establecía que el Poder Legislativo recaía en un “Supremo Congreso” mismo que se integraba por diputados, los cuales eran elegidos por escrutinio y la pluralidad absoluta de votos de acuerdo con la demarcación territorial, y se desarrollaban por niveles mediante las juntas electorales de parroquia, de partido y juntas electorales de provincia.

Estando juntos los ciudadanos electorales y el presidente, pasaban a la iglesia principal, donde se celebraba una misa solemne de Espíritu Santo, enseguida preguntaba el presidente si alguno sabía si habían intervenido cohecho o soborno para que la elección recaiga en persona determinada.

Posteriormente cada votante se acercaba a la mesa, y en voz clara e inteligible nombraba los tres individuos que juzgaba más idóneos para electores. El secretario anotaba estos sufragios.

Acabada la votación, examinaban los escrutadores la lista de los sufragios y sumaban los números que resultaban a favor de cada uno de los votados. Esta operación se ejecutaba a vista de todos los concurrentes y cualquiera de ellos podía revisarla.

Publicaba el presidente esta votación por medio de copia certificada del escrutinio, circulándola por los pueblos de la feligresía.

Igual procedimiento se seguía en las juntas electorales de partido, para que finalmente en las juntas electorales de provincia, a través del procedimiento descrito, se elegía al diputado, extendiéndose un acta con dos copias.

En esta época aparece el sistema de autocalificación de la elección, ya que los integrantes de la Cámara de Diputados, calificaban su propia elección.

En la Constitución de 1814 subsiste el mismo procedimiento para el escrutinio y cómputo de la Constitución de Cádiz, seguía siendo elección indirecta, en juntas electorales. De la misma manera, la Constitución de 1824, establecía el procedimiento de escrutinio y cómputo, pero como es sabido, en este ordenamiento se instituyeron tres poderes, y el legislativo se componía de diputados y senadores.

Seguía en el mismo sentido la publicación de los resultados y la autocalificación de las elecciones.

La Constitución de 1836, sigue los lineamientos de la anterior, sin embargo, la segunda de las siete leyes constitucionales, confirió al Supremo Poder Conservador la facultad de calificar las elecciones de los senadores, y a éstos, la de los diputados, asimismo, la cuarta ley dispuso que la elección de Presidente, debería ser calificada por una comisión especial, integrada por cinco individuos designados por el Congreso General. En esa etapa se puede considerar que se dio el sistema de heterocalificación de la elección.

Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843). En ellas, los representantes a elegir serían: los electores primarios, para que eligieran a los electores secundarios y éstos para que eligieran a los diputados y a los vocales a la Asamblea Departamental, la organización electoral es por medio de juntas primarias, secundarias y colegios electorales. El colegio electoral está constituido por diputados al Congreso, uno por cada 70 mil habitantes y por vocales a la asamblea de cada departamento.

Los electores primarios debían ser residentes en la sección en que fueran nombrados, y los secundarios en el partido: éstos, además requerían acreditar una renta anual de quinientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo honesto. Los congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los departamentos, la renta que en cada uno haya de requerirse para ser elector secundario.

El acta de esta elección se remitía por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados y en su receso a la diputación permanente. Subsisten los colegios electorales y por consecuencia la autocalificación.

Constitución de 1857. A raíz del triunfo del partido liberal, se convocó a un Congreso Constituyente, con representantes a elegir un diputado por cada 50 mil habitantes y en una organización de: elecciones primarias con un elector por cada 500 habitantes; elecciones secundarias con un elector por cada veinte electores primarios y juntas de estado que eligen diputados, propietarios y suplentes.

En la misma Constitución se elimina la Cámara de Senadores y la vicepresidencia, el sistema de elección es indirecto y el sufragio es universal discriminando aún a la mujer.

A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el ayuntamiento, para sólo instalar la mesa, procedían a nombrar de entre los individuos presentes, que hubiesen recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios que desde luego comenzarían a funcionar.

Los electores depositaban sus votos en el ánfora que se ponía en la mesa, procediendo en silencio y regularidad: se paraban de sus asientos uno por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: “¿Ha concluido la votación?” Y después de una prudente espera, vaciaba las cédulas sobre la mesa, las contaba también en voz alta y de igual modo las leía una a una hasta concluir, cualquiera de los escrutadores formaba la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que leía el secretario y anotaba los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador iría reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes a cada candidatura para confrontarlas con la lista. Siendo ésta conforme, de pie el presidente, quien leía con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo y declaraba electo al que hubiese reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Cuando en los escrutinios resultaba empate entre dos candidatos, se repetía la votación y, subsistiendo el empate, decidiría la suerte quien debía ser electo.

Como se observa, los resultados eran de inmediato y a la vista de todos, persistiendo el sistema de autocalificación.

La Ley Electoral para la Formación del Congreso Constituyente de 1916, establecía que, cerrada la casilla electoral, se procedía inmediatamente por la mesa a hacer el cómputo de los votos emitidos, a cuyo efecto cualquiera de los escrutadores sacaba del ánfora correspondiente uno por uno los votos depositados en ella y leía una por una las boletas de cada expediente, diciendo en voz alta el nombre del votante, el de la persona por quien sufragó y si fue votado para diputado propietario o suplente, nombres que repetiría también en voz alta el otro escrutador después de ver la boleta respectiva. Uno de los secretarios anotaba de conformidad con el padrón electoral de la sección el nombre del votante, y el otro iría formando la lista de votos obtenidos por cada candidato, procedimiento que se seguiría en las juntas computadoras.

Levantada el acta respectiva, fijaban en lugar visible de la sección, inmediato a la casilla, una lista autorizada con su firma, de los ciudadanos que hayan obtenido votos, el número de éstos y cargo para el que fueron designados. Subsistiendo también la autocalificación.

Ley Electoral del 6 de febrero de 1917. Una vez cerrada la casilla se procedía de inmediato a hacer el cómputo de los votos emitidos, comenzando por la elección de diputados, para ello uno de los escrutadores sacaba del ánfora respectiva una por una las boletas y leía en voz alta el nombre de las personas a cuyo favor se hubiese emitido el voto, lo que era comprobado por el otro escrutador, simultáneamente los secretarios formaban las listas de escrutinio, una vez concluido, se levantaba el acta correspondiente en la que se hacía constar:

- El número de votos obtenidos por cada candidato;
- Una mención sucinta de todos los incidentes que hubiesen ocurrido durante la elección;
- El número de votos emitidos; y
- El número de boletas sobrantes, indicando su numeración.

Enseguida se procedía a hacer el cómputo de los votos emitidos por la elección de senadores de la misma manera antes indicada, procediendo inmediatamente después en los mismos términos, la elección de Presidente de la República.

Los secretarios una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes, fijaban en lugar visible de la sección tres listas autorizadas con su firma con los resultados respectivos.

Las juntas computadoras se integraban por los presidentes de las casillas electorales, quienes se reunían en el lugar que la autoridad municipal de la cabecera del distrito señaló con anterioridad, el jueves siguiente al día de la elección a partir de las diez de la mañana, para tal efecto nombraban un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro escrutadores.

Posteriormente la junta computadora realizaba el cómputo de la elección de senadores en los mismos términos, inmediatamente después, verificaba el cómputo de los votos emitidos en la elección de Presidente de la República en el distrito electoral.

En caso de que al revisarse el expediente electoral relativo a la elección de diputados apareciera que dos o más candidatos hubiesen obtenido el mismo número de votos, el presidente de la mesa sorteaba sus nombres públicamente y declaraba electo al que señalase la suerte.

La junta computadora del primer distrito electoral de cada estado o del Distrito Federal era el encargado de hacer el cómputo de los votos emitidos en el mismo estado o en el Distrito Federal, para la elección de senadores al Congreso de la Unión, el cual se realizaba exactamente en los mismos términos.

Por último, debemos señalar que los secretarios de las juntas tenían la obligación de hacer público, los resultados de los cómputos, informando al Gobierno del Estado o del Distrito Federal, a la Secretaría de Gobierno, a la secretaría de la Cámara de Senadores, en el Diario Oficial del Estado, fijándolos en lugares públicos, subsistiendo la autocalificación.

Ley Para la Elección de Poderes Federales del dos de junio de 1918. Durante la vigencia de esta ley el escrutinio y cómputo en la casilla se realizaba de la siguiente forma:

Una vez cerrada la votación, se procedía a enumerar por orden las boletas sobrantes y se inutilizaban por medio de dos rayas diagonales con tinta. Se comprobaba si el número de votos contenidos en el ánfora correspondía al número de electores que hubiesen emitido su voto, uno de los escrutadores sacaba una por una las boletas contenidas en el ánfora, contándolas en voz alta y depositándolas en la mesa; el otro escrutador sumaba al mismo tiempo el número de electores que hubiesen votado. De esta operación se tomaba nota para ser consignada en el acta.

Las reglas para el cómputo eran las siguientes:

- Si el elector votaba a favor de un propietario y de un suplente, se computaban los dos votos;
- Si la boleta no contenía anotación de voto no se computaba;
- Si sólo se votaba a favor de un propietario o de un suplente, se computaba ese único voto;
- Si se votaba por dos o más propietarios y por dos o más suplentes, no se computaban los votos;
- Si se votaba por un propietario y por dos o más suplentes, sólo debía computarse el voto para el propietario; y
- Si se votaba por dos o más propietarios y por un suplente, sólo debía computarse el voto para el suplente.

Al terminar el cómputo debían llenarse tres esqueletos, uno sería fijado al levantarse la casilla, esqueleto que contenía los resultados de dicha casilla.

Todo lo dispuesto para la elección de diputados era aplicable a la elección de Presidente de la República, excepto la declaración, hecha por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, después de hecho el escrutinio general de toda la República.

Junta computadora de los distritos. Ya en el lugar designado, la presidencia de la junta era asumida por el presidente de la primera casilla electoral de la cabecera, y eran nombrados dos secretarios y dos escrutadores de entre los presentes.

En caso de que al hacerse el escrutinio general para la elección de diputados, resultaba que dos individuos hubiesen obtenido el mismo número de votos, se debía extender credenciales a ambos, dejando a la Cámara de Diputados decidir a quién de ellos correspondía la elección.

Cerrado el expediente relativo a la elección de diputados, la junta computadora procedería de la misma manera con los expedientes de elección de senadores.

Terminado el escrutinio y otorgada la credencial a los diputados, se publicaba en el periódico oficial de la entidad o por medio de avisos, si no existieren periódicos, comunicando el resultado del escrutinio a la Cámara de Diputados.

También se publicaban los nombres y número de votos de los que obtuviesen mayoría en la elección de senadores.

Junta computadora de las entidades federativas. El congreso local o la Cámara de Diputados si se trataba de la elección de senadores por el Distrito Federal, recibían los expedientes remitidos por las juntas computadoras de los distritos y hacían la computación total de votos ajustándose a las prescripciones aplicables al caso.

Si al hacerse el escrutinio general para la elección de senadores resultaba que dos individuos hubieran obtenido el mismo número de votos, se extendían credenciales a ambos, dejando a la Cámara de Senadores el decidir a quién de ellos correspondía la elección, haciéndose constar esta circunstancia en el acta.

Los secretarios de las legislaturas o de la Cámara de Diputados, debían participar al público, en el periódico oficial del estado o del Distrito Federal, y en todo caso, por medio de cartelones fijados en los lugares públicos, cuáles fueron las personas que hubiesen obtenido votos para los cargos de senadores propietarios y suplentes, el número de los que obtuvo cada uno y el nombre de los que fueron declarados electos.

Las cámaras calificaban las elecciones de sus miembros, las resoluciones que sobre ello se pronunciaran, serían definitivas e inatacables.

El decreto del dos de julio de 1920. En cuanto a los cómputos, establecía que el congreso local, o la Cámara de Diputados, si se trataba de la elección de senadores por el Distrito Federal, recibían los expedientes que les remitían las juntas computadoras de los distritos y hacían la computación total de votos, ajustándose a las prescripciones aplicables al caso, contenidas en la Ley Electoral del primero de julio de 1918, expresando el número de votos obtenidos por cada candidato y en cuál de ellos recaía la elección por haber obtenido el mayor número de votos.

Si el Congreso local no estuviera en sesiones, la comisión permanente del mismo hacía la computación de votos y la declaración del candidato en cuyo favor recayera la elección, por haber obtenido la mayoría de sufragios. Lo mismo sucedía con la comisión escrutadora del senado, publicándose los resultados de estas elecciones.

La Ley Electoral Federal de siete de enero de 1946, señalaba un procedimiento similar al de la ley de 1918. En cuanto a las reglas a que debía sujetarse el cómputo, eran prácticamente las mismas que las de la ley de 1918, suprimiéndose en lo relativo a que si la boleta no contenía anotación, el voto no se contemplaba y si se votaba por dos o más propietarios y por un suplente, el voto se computaba para el último.

Al final debían agregar al expediente respectivo las boletas de votación por orden numérico y un ejemplar del resumen final de la votación computada.

Las juntas computadoras. El jueves siguiente a la fecha de la elección, se reunían los presidentes de las casillas de cada distrito electoral, en la cabecera del mismo, a la hora y en el lugar que señalaba el comité electoral distrital para integrar la junta computadora.

En cuanto al procedimiento de escrutinio y cómputo, era similar al descrito por la Ley Electoral de 1918. Subsiste asimismo el sistema de autocalificación.

Decreto que reforma diversos artículos de la Ley Electoral Federal del 21 de febrero de 1949. Bajo la vigencia de estas reformas, el escrutinio y cómputo prácticamente no sufrió alteraciones.

Ley Electoral Federal del cuatro de diciembre de 1951. En lo conducente al escrutinio y cómputo, el procedimiento era similar al establecido por la multicitada Ley Electoral de 1918, sin embargo, las reglas para el cómputo se asemejaban a lo dispuesto a la Ley Electoral de 1946.

Cuando hubiere de elegirse senadores, la votación se recibía en una segunda urna, pero se seguía el mismo sistema que en la elección de diputados, entregándose al elector la boleta electoral respectiva. Cerrada la elección y concluida la computación de los votos para la elección de diputados, se procedía respecto de la de senadores, en los mismos términos. Lo dispuesto para la elección de diputados era aplicable a la elección de Presidente de la República.

Procedimiento ante el comité distrital electoral. Cada comité distrital celebraba sesión el segundo domingo de julio, con citación de los representantes de los partidos contendientes para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección en su jurisdicción.

Iniciada la sesión, el comité procedía a hacer el cómputo general de la votación recogida en el distrito, practicando en su orden las operaciones siguientes:

- Examinaban los paquetes electorales, separando aquellos que tuviesen muestras de alteración;
- Debían abrir los que aparecieran sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomando nota de los resultados constantes en el acta de escrutinio; si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, repetían el escrutinio de la sección, haciendo el recuento de los votos;
- Se debían anotar, respecto de cada sección, las objeciones relativas;
- Se abrían los paquetes que aparecieran alterados;
- Se levantaba, por duplicado, el acta del cómputo;
- Se debían extender constancias, de acuerdo con el modelo que aprobara la Comisión Federal Electoral; y
- Se debía formar el paquete electoral de la elección.

El procedimiento señalado se seguía, en primer lugar, respecto a la elección de diputados, después, a la de senadores y finalmente a la de Presidente de la República.

Procedimiento ante la comisión local electoral. En caso de la elección de senadores, la comisión local respectiva, con citación de los representantes de los partidos, celebraba sesión el tercer domingo de julio, a la cual podían concurrir los candidatos o sus representantes, procediendo a hacer el cómputo de la votación recogida en la entidad, conforme a las siguientes reglas: debían revisar las actas levantadas por los comités distritales, tomando nota de los cómputos que en ella constaran; debían hacer el cómputo general de los votos emitidos en la entidad, y levantaba el acta respectiva haciendo constar en ella las objeciones o protestas que se hubiesen presentado y el resultado de dicho cómputo; y debían enviar a la legislatura local o al Congreso de la Unión, en su caso, el expediente de la elección. Es de citarse que en las dos anteriores disposiciones persiste el sistema de autocalificación.

El veintinueve de enero de 1970 se expidió el decreto que reformó diversos artículos de la ley electoral federal, que en lo relativo dispuso que para hacer la computación de votos se seguían las reglas siguientes:

En las elecciones de diputados y senadores se computaban los votos emitidos por fórmulas de partido, contándose un voto por cada círculo cruzado; si en la elección para diputados el elector cruzaba más de un círculo no se computaba el voto; si en la de senadores el elector votaba por más de dos fórmulas, no se computaba ningún voto; si en la elección de Presidente de la República, el elector cruzaba más de un círculo, no se computaba el voto, excepto que todos los partidos cuyos círculos se hubiesen cruzado postularan al mismo candidato, en cuyo caso se computaba como un voto a su favor.

En caso de elección de senadores, la comisión local respectiva, con citación de los representantes de los partidos, celebraba sesión el tercer domingo de julio, a la cual podían concurrir los candidatos o sus representantes, procediendo a hacer el cómputo de la votación recogida en la entidad. Los expedientes de cada elección debían remitirse a la legislatura, en los que constaba el resultado (subsistiendo la autocalificación).

Ley Federal Electoral del cinco de enero de 1973. Para evitar repeticiones innecesarias, hacemos la acotación que, en términos generales, el procedimiento de escrutinio y cómputo se equiparaba al señalado por la Ley Electoral de 1951, tanto para los comités distritales como para las comisiones locales electorales.

Código Federal Electoral del nueve de enero de 1987. El código simplificaba el procedimiento de escrutinio y cómputo al determinar primero la inutilización de las boletas sobrantes, enseguida la determinación de los electores que votaban, la apertura de la urna para comprobar que quedaba vacía, la cuenta de las boletas extraídas de la urna, la clasificación de los votos por el presidente de la casilla para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resultaban anulados.

Procedimiento de cómputo. El Código Federal Electoral, con el objeto de hacer ágil y expedito el procedimiento de cómputo, establecía que se abrieran primeramente los paquetes electorales que no tuvieran muestras de alteración y siempre siguiendo el orden numérico de las casillas. Los miembros del comité cotejaban las actas de escrutinio y cómputo contenidas en los paquetes con los resultados de las actas que obraban ya en poder del comité, y cuando los resultados de ambas actas no coincidían, se tomaba nota de ello.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1991. El escrutinio y cómputo se llevaba a cabo en el mismo orden de las leyes anteriores.

El secretario anotaba en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones realizadas, los que una vez verificados, transcribía en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Los presidentes de las mesas de casilla fijaban avisos en lugar visible del exterior de las mismas, con los resultados de cada una de las elecciones.

Cómputos distritales. Los consejos distritales debían celebrar sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: el de la votación para

diputados, el de la votación para senador, y el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los presidentes de los consejos distritales fijaban en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

De los cómputos de entidad federativa para senador. Los consejos locales celebraban sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores.

El consejo local residente en la capital, cabecera de la circunscripción plurinominal, hacia el domingo siguiente a la jornada electoral y una vez hecho el cómputo de entidad federativa para la elección de senador, realizaba el cómputo de la votación para las listas regionales de diputados electos según el principio de representación proporcional. En las anteriores legislaciones subsiste la publicación de los resultados electorales, tanto en casillas como en consejos distritales y locales y la autocalificación.

Las reformas de 1993, que surtieron efectos para la elección del año siguiente, introdujeron la derogación de los colegios electorales de las Cámaras de Diputados y Senadores.

Cabe aclarar que la Cámara de Diputados continuaba erigiéndose en colegio electoral para calificar la elección de Presidente de la República. En esa virtud, se puede decir que el sistema de autocalificación termina con las citadas reformas, ya que existe el órgano jurisdiccional que resolvía las impugnaciones sobre las elecciones, y cuyas decisiones eran definitivas y firmes, con respecto a las elecciones de diputados y senadores, en tanto que, para la elección de Presidente subsistió el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados.

Por lo tanto, nos encontramos aquí ante un sistema de calificación de elecciones que se considera mixto, por la intervención del órgano jurisdiccional y el colegio electoral.

En todo lo anterior, es decir, en el escrutinio y cómputo y resultados electorales, en casilla, distrito y entidad federativa, así como circunscripción plurinominal, subsiste el sistema que imperaba en el código electoral de 1991.

Legislación electoral federal vigente. El escrutinio y cómputo así como los resultados, se encuentran regulados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), en particular en los artículos 226 al 236 y en los numerales 242 al 261 de este mismo ordenamiento.

El escrutinio y cómputo en la casilla, determina:

- El número de electores que votó en la casilla;
- El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;
- El número de votos anulados por la mesa directiva de casilla; y
- El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se llevará a cabo en el orden siguiente: de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de senadores y de diputados.

El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

- El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales con tinta;
- El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección;
- El presidente de la mesa directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que la urna quedó vacía;
- El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
- Los dos escrutadores bajo la supervisión del presidente, clasificarán las boletas para determinar: el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que sean nulos; y
- El secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas.

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes: se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coligados; se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada, y los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado. En ningún caso se sumarán a los votos nulos las boletas sobrantes que fueron inutilizadas.

Cumplidas las acciones a que nos referimos, los presidentes de las mesas directivas de casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el presidente y los representantes que así deseen hacerlo.

El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el consejo distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente: el de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el de la votación para diputados y el de la votación para senadores.

Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior, se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

El cómputo para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente;
- Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo distrital podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo;
- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los puntos anteriores;
- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los puntos anteriores, constituirá el cómputo distrital;
- Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales;
- El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos puntos inmediatos anteriores;
- El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 del COFIPE; y,
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

El cómputo distrital para senador se hará de la siguiente manera:

- Se harán las operaciones señaladas en los primeros cuatro puntos anteriormente señalados;
- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el punto que antecede de este apartado;
- El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos puntos

inmediatos que anteceden y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

- El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos primeros puntos de este apartado; y
- En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

El cómputo distrital para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos tendrá el procedimiento siguiente:

- Se harán las operaciones señaladas en los cuatro primeros puntos que se señalaron para el cómputo de diputados;
- Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el punto que antecede;
- El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos puntos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a esta elección; y
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

Los presidentes de los consejos distritales fijarán en el exterior de sus locales, al término de la sesión de cómputo distrital, los resultados de cada una de las elecciones.

Los consejos locales celebrarán sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y la declaratoria de validez de la propia elección.

Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;
- El consejo local verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 del COFIPE; y
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de las fórmulas para senador que hubiesen obtenido el triunfo y de la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese obtenido el segundo lugar en la votación.

El presidente del consejo local deberá publicar en lugar visible los resultados electorales.

El cómputo de entidad federativa para la elección de senadores por el principio de representación proporcional se determinará mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de esta elección, sujetándose, en lo conducente, a las reglas establecidas en los puntos primero, segundo y cuarto del párrafo anterior.

El cómputo de circunscripción plurinominal se sujetará al procedimiento siguiente:

- Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la circunscripción;
- La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal; y,
- Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieran.

El presidente del consejo local que resida en la capital cabecera de la circunscripción plurinominal deberá publicar en el exterior de las oficinas los resultados obtenidos en los cómputos de la circunscripción.

Cabe destacar que las reformas de 1996 derogaron lo referente al Colegio Electoral de la Cámara de Diputados para calificar la elección de Presidente de la República, en esa virtud las mismas reformas establecen que el cómputo final de dicha elección compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por ende, a éste le corresponderá la calificación de dicha elección, quedando a la Cámara de Diputados expedir el bando solemne para dar a conocer la declaración de Presidente Electo.

De lo anterior se desprende, que actualmente impera un sistema mixto de calificación, en consideración a que las elecciones que no son impugnadas ante el Tribunal quedan firmes, por consecuencia la declaración hecha por un órgano administrativo queda firme, en tanto que si la elección es impugnada, dependerá de la resolución de dichas impugnaciones.

III. RESULTADOS ELECTORALES

1. CONCEPTO

Una vez realizados los diferentes tipos de cómputos, el efecto natural de ellos, son los resultados, mismos que como concepto genérico lo podemos entender como la consecuencia de un hecho u operación matemática, en materia electoral se refieren precisamente al conteo final que se realiza en las casillas y en los distintos consejos del Instituto Federal Electoral para determinar al ganador de una elección.

2. CARACTERÍSTICAS

Podemos señalar en forma genérica que los resultados se pueden dividir en parciales, definitivos y preliminares, en razón de ello podemos observar sus características y diversos tipos.

El resultado que se da en casillas es obviamente parcial, toda vez que sólo revela una parte de la elección, pero al mismo tiempo definitivo con respecto a esa casilla, si no es anulada por una impugnación que resuelva el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que toca al resultado del cómputo distrital, su resultado es definitivo respecto a la elección de diputados de mayoría relativa por ese distrito, si no es modificada por las impugnaciones que en el caso de haberlas, resolvería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y parcial respecto a otras elecciones.

El resultado del cómputo de los consejos locales, resultará definitivo para la elección de senadores de mayoría relativa si no se modifica por las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en caso de haber impugnaciones y parcial respecto de otras elecciones.

Por otro lado, el resultado del cómputo de circunscripción plurinominal será definitivo para la elección que se efectúa para el principio de representación proporcional, pero deberán tomarse en cuenta las resoluciones que sobre la elección haya emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. DIVERSOS TIPOS DE RESULTADOS

Resumiendo, podemos establecer que existen resultados en casilla, de cómputo distrital, de cómputo de entidad federativa ante consejos locales y de circunscripción que llevan a cabo los consejos locales que residen en la capital cabecera de la circunscripción.

A todos estos resultados tenemos que agregar el resultado del cómputo que realiza el Consejo General para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional.

A este respecto debemos señalar que el Consejo General para realizar este cómputo y obtener un resultado definitivo de las elecciones por el principio de representación proporcional, en primer lugar, debe de tomar en cuenta las sentencias pronunciadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y acatarlas en sus términos, y con las recomposiciones que en su caso hubiese realizado el tribunal.

4. RESULTADOS PRELIMINARES

Respecto a los resultados preliminares, debemos señalar que a partir de los resultados que se consignan en la casilla aparece el Programa de Resultados

Electorales Preliminares (PREP), el cual “...es un mecanismo con el objeto de difundir de manera inmediata, en el Consejo General, ante los partidos políticos y ante la ciudadanía, los resultados previos de la elección de puestos de elección popular”¹⁹.

La difusión de resultados preliminares se lleva a cabo mediante el sistema de informática, teniendo el apoyo legal en los numerales 89, párrafo 1, inciso I), y 243 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los objetivos de este programa son difundir de manera inmediata antes de que se efectúe el cómputo en los consejos distritales, los resultados fehacientes y oportunos de los diferentes tipos de elección, así como garantizar la seguridad, transparencia, confiabilidad e integridad en la información en los resultados electorales, porque al darlos a conocer de manera inmediata, se eliminan las suspicacias respecto a la legalidad de las elecciones.

Este sistema de resultados preliminares está integrado por Centros de Acopio y Transmisión (CEDAT), que con terminales de captura conectadas a una red, reciben los resultados de las actas de las casillas y se trasmiten al Centro Nacional de Recepción de Resultados Preliminares (CENARREP), para que se reciba y procese la información, en tal virtud, la difusión de los resultados preliminares se podrá ver de inmediato por varios medios, por Internet, por monitores y pantallas en el Instituto Federal Electoral y por los comunes de prensa y televisión.

Es necesario aclarar que el programa de resultados preliminares, sólo es un mecanismo para difundir de manera inmediata los resultados de las elecciones, pero de ninguna manera éstos pueden ser considerados como definitivos y mucho menos oficiales.

Finalmente, una vez que se han realizado los diferentes cálculos, por obviedad se continúan con los resultados electorales, éstos no sólo determinan al ganador en las elecciones de mayoría relativa, sino que precisamente con estos resultados y con las bases que establece la Constitución y la ley electoral se desarrolla la fórmula para la asignación de diputados y senadores por el principio de representación proporcional, cuyas bases y lineamientos se comentaron al principio de este trabajo

y por lo mismo en ese apartado se desarrolló la fórmula matemática para la asignación respectiva.

IV. CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

Se puede contemplar dentro de la calificación de elecciones los sistemas de: autocalificación, heterocalificación, mixto y jurisdiccional.

1. SISTEMA DE AUTOCALIFICACIÓN

1.1. Concepto

La autocalificación se confería a los colegios electorales de las cámaras para calificar la elección de sus integrantes con plena autonomía de los otros dos poderes. El sistema de autocalificación o contencioso-político también es conocido como verificación de poderes “...significa que la atribución de revisar y determinar sobre la validez o nulidad de una elección popular, está confiada a las personas que han resultado electas, esto es, a la Asamblea, Parlamento o Congreso que surge en virtud de un proceso electoral”²⁰. El sistema de autocalificación se sustenta en dos principios básicos, el de la autonomía del poder legislativo y el de división de poderes.

1.2. Características

El sistema de autocalificación responde al fortalecimiento del Poder Legislativo, esto en razón de que sus propios miembros califican su elección, esta característica se vincula al otro principio que es el de división de poderes, sin embargo, en contrapartida a ello se carecía de elementos jurídicos para impugnar dichas elecciones. Lo anterior, porque la autocalificación es un proceso político y no jurídico.

2. SISTEMA DE HETEROCALIFICACIÓN

2.1 Concepto

Por lo que respecta al sistema heterocalificación, se puede señalar que está confiado a un órgano jurisdiccional, pudiendo conceptualizarse “...como la facultad de revisar y determinar la nulidad o validez de las elecciones, confiado a un órgano jurisdiccional ordinario especializado”²¹, en el que se ventila un proceso que combina con una resolución y se sustenta también en dos principios: el de juridicidad, ya que existen órganos jurisdiccionales con atribuciones para dirimir las controversias y, el de división de poderes, porque la calificación electoral debe ser realizada por autoridades que formal y materialmente tengan la tarea de juzgar, siendo independientes del congreso o asamblea, para resolver con imparcialidad.

2.2. Características

Dentro de la doctrina se han distinguido dos clases de juzgadores heterocalificativos: la administración pública electoral y los tribunales, que pueden ser de justicia ordinaria o especializados en la materia.

Como característica de este sistema se puede señalar, la intervención de un tercero imparcial, tal como sucedió en 1836 con el Supremo Poder Conservador, asimismo este sistema se encuentra más apegado a las funciones jurisdiccionales, sin embargo puede decirse que todavía existe la calificación de órganos administrativos.

3. SISTEMA MIXTO

3.1. Concepto

Por lo que respecta al sistema mixto, lo podemos conceptualizar como la calificación jurídico-política de las elecciones, toda vez que compartían esa función un tribunal especializado cuyos fallos podían ser modificados por los órganos legislativos, es decir, existía predominio de este poder sobre la función jurisdiccional.

3.2 Características

Se puede afirmar que el sistema mixto se dio hasta la reforma constitucional de 1993, ya que por un lado la característica de este sistema es que participa tanto el órgano especializado como el órgano legislativo. Esto en razón de que existía un

tribunal a partir de 1987 que intervenía en la solución de controversias en materia electoral, pero sus decisiones podían ser modificadas por los colegios electorales.

Sin olvidar que en primera instancia el órgano administrativo calificaba la elección y sólo por vía de impugnación el tribunal podía intervenir, es decir, aquellas elecciones que no fueran impugnadas quedaban firmes y definitivas.

4. SISTEMA JURISDICCIONAL

4.1. Concepto

Finalmente al sistema jurisdiccional lo podemos conceptualizar como “...jurisdiccionalización estriba en que las resoluciones de los conflictos de impugnación sobre los procedimientos electorales, ha requerido basarse en el principio de legalidad”²².

4.2. Características

Dicho sistema nos permite garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, pueden ser sujetos a impugnación que debe ser resuelta por un órgano especializado del Poder Judicial Federal, el cual basa sus resoluciones en los principios de constitucionalidad y legalidad.

La característica fundamental de este sistema, es que precisamente se trata de un órgano especializado el que juzga las elecciones, en este sentido dichas resoluciones se basan en los principios de constitucionalidad y legalidad, debemos acotar que el sistema jurisdiccional se dará plenamente en la elección de Presidente de la República en el año 2000, toda vez que al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponderá el cómputo final y la declaración de validez de dicha elección.

5. SISTEMA MEXICANO DE CALIFICACIÓN ELECTORAL

El sistema mexicano de calificación como se ha podido observar, a lo largo del recorrido histórico y en la legislación actual, fue prevalentemente autocalificativo, circunstancia que sólo se vió interrumpida en 1836, por el Supremo Poder

Conservador quien calificaba las elecciones de presidente, convirtiéndose en sistema heterocalificativo.

Por otro lado, encontramos que el sistema mixto se dio en nuestro país al surgimiento de órganos especializados de 1987, el denominado Tribunal de lo Contencioso Electoral, pero aun así prevalecía la decisión de los colegios electorales.

A la desaparición de estos colegios, es el órgano administrativo el que califica las elecciones, compartiendo dicha función con el Tribunal Federal Electoral en principio, y actualmente Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Instituto Federal Electoral a través de sus diversos consejos, y al término de los cómputos respectivos, está obligado a emitir los resultados y hacer la declaración de validez de la elección, para que acto continuo haga entrega de la constancia de mayoría o asignación en el sistema de representación proporcional en su caso. Si dichos cómputos, resultados y declaraciones no son impugnados, éstos quedan firmes, por lo tanto, la calificación sería administrativa.

Por otro lado, si una elección es impugnada y el Tribunal Electoral recompone el cómputo pero no modifica el resultado de la elección, la declaración administrativa por obviedad queda firme.

En este orden de ideas, encontramos que si una elección es impugnada y por la recomposición de cómputo el tribunal encuentra que la fórmula ganadora debe cambiar, la declaración hecha por el órgano administrativo es revocada y tendrá que emitir otra con apego a la resolución del tribunal, si el órgano administrativo no quiere o no pudiere otorgar la nueva declaración de validez y por ende la constancia respectiva a la nueva fórmula ganadora, la resolución del tribunal hará las veces de constancia y de declaración.

En el contexto apuntado nos quedaría señalar, que si una elección es impugnada y la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consiste en declarar la nulidad de esa elección, por lógica, tanto la constancia como la declaración de validez quedan revocadas.

Por las consideraciones hechas anteriormente, podemos afirmar que actualmente nuestro sistema de calificación de elecciones, es mixto respecto a las elecciones de diputados y senadores por ambos principios.

Como una aportación relevante de las reformas de 1996, el sistema de calificación para la elección presidencial corresponde al sistema jurisdiccional.

6. ENTREGA DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA Y DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

Como se ha hecho alusión a los diferentes cómputos, resultados y declaración de validez de las elecciones, tenemos que señalar que al término de los cómputos distritales se deben entregar las constancias de mayoría para los diputados por el principio de mayoría relativa en cada uno de los distritos, de senadores por el mismo principio al término de los cómputos de la entidad federativa en cada uno de los estados de la República.

Por último, debemos señalar que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al realizar el cómputo final de las elecciones por el principio de representación proporcional, entrega las constancias de asignación por dicho principio.

NOTAS

¹ MARTÍN, Alonso. Voz: *Fórmula*, en: *Enciclopedia del idioma*, t. II. Ed. Aguilar. México, 1991, p. 2038.

² RAE, D.W. *Cit.* por BERLÍN VALENZUELA, Francisco. en: *Memoria del Primer Congreso Internacional de Derecho Electoral*, vol. II. UNAM, Universidad Veracruzana de Xalapa, Veracruz. México, 1991, p. 9.

³ NOHLEN, Dieter. *Sistemas Electorales y Partidos Políticos*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1995, p. 92.

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 1997, pp. 52 y 53.

⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *La Reforma Política de 1996 en México*, en: *Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*. No. 25. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Corte de Constitucionalidad de Guatemala y Procurador de Derechos Humanos de Guatemala. México, 1997, p. 163.

⁶ *Vid.* GARCÍA ÁLVAREZ, Yolli. *Senadores de Representación Proporcional, debut y despedida*, en: *Boletín del Centro de Capacitación Judicial Electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, mayo-junio, 1998. Año 4. No. 3, pp. 4 a 7 y 15.

⁷ Según se dispone en el Artículo Noveno Transitorio del *Decreto de reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*. México, D. F., 22 de noviembre de 1996.

⁸ RUÍZ NAVARRO PINAR, José Luis. Voz: *Escrutinio*, en: *Diccionario Electoral* (CAPEL). San José de Costa Rica, 1989, p. 273.

⁹ *Ibid.*, p. 273.

¹⁰ *Ibid.*, p. 274.

¹¹ *Ibid.*, p. 278.

¹² NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. *El nuevo Sistema Electoral Mexicano*. Ed. Fondo de Cultura Económica. México, p. 209.

¹³ FARÍAS MACKAY, Luis. *La Jornada Electoral, paso a paso*. Ed. Miguel Ángel Porrúa. México, 1997, p. 85.

¹⁴ *Ibid.*, p. 85.

¹⁵ PATIÑO CAMARENA, Javier. *Derecho Electoral Mexicano*. UNAM. México, 1994, p. 442.

¹⁶ NÚÑEZ JIMÉNEZ, Arturo. *Op. Cit.*, p. 223.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 223 y 224.

¹⁸ *Ibid.*, pp. 227 y 228.

¹⁹ INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. **Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP)**, en:
<http://www.ife.org.mx>

²⁰ TERRAZAS SALGADO, Rodolfo. **El Control Jurisdiccional de la función estatal electoral en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Tribunal Federal Electoral. México, 1992, p. 3.

²¹ *Ibid.*, p. 6.

²² OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. **Comentarios al Artículo 60 Constitucional. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada**. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. México, D. F. 1994, p. 227.